

PROYECTO

DE

REFORMAS

A LA

CONSTITUCION

NACIONAL



PANAMA OCTUBRE 17 DE 1940.



Proyecto de Reformas

A LA

Constitución Nacional



PANAMA, OCTUBRE 17 DE 1940

PROYECTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCION NAL.

TITULO I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1º La Nación Panameña constituye un Estado independiente bajo el imperio de la Ley. Su forma de Gobierno es el de República democrática y unitaria y su denominación es la de República de Panamá.

Artículo 2º La autoridad pública reside en la Nación, quien la ejerce del modo como esta Constitución lo establece. La autoridad pública se extiende al territorio de la República, al espacio aéreo, a sus aguas territoriales, a sus buques de guerra y a los mercantes que naveguen bajo la bandera panameña y a todos los demás lugares en los cuales corresponda a la República de Panamá el ejercicio de derechos jurisdiccionales de acuerdo con el Derecho Internacional.

Artículo 3º Son órganos de la autoridad pública, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, los cuales ejercerán sus respectivas funciones separada y limitadamente, pero cooperando armónicamente en la realización de los fines del Estado.

El Poder Legislativo lo constituye la Asamblea Nacional.

El Poder Ejecutivo lo constituyen el Presidente de la República y los Ministros de Estado.

El Poder Judicial lo constituyen la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales que la Ley establezca.

Artículo 4º Forma el territorio de la República todo aquel comprendido entre las Repúblicas de Costa Rica y de Colombia dentro de los respectivos límites fijados o que se fijen de acuerdo con el Derecho Internacional y los tratados públicos.

Artículo 5º El territorio de la República se divide en Provincias y éstas en Distritos. La Ley fijará el número y los límites de unas y otros. La Ley podrá crear Comarcas sujetas a regímenes especiales y establecer otras divisiones territoriales para fines específicos. Los Ayuntamientos Provinciales podrán subdividir los Distritos de acuerdo con las necesidades administrativas.

Artículo 6º Una vez que la Ley fije el número y los límites de las Provincias, uno y otros podrán ser alterados por nuevas leyes; pero para la creación o eliminación de una Provincia será preciso que la Ley que la elimine o cree, sea aprobada en tercer debate por las dos terceras partes del número de Diputados que constituyen la Asamblea Nacional.

Artículo 7º La Nación tiene el derecho de dominio eminente sobre todo el territorio que la constituye, incluyendo el espacio atmosférico, el suelo y el subsuelo y sobre todos los bienes que se encuentren dentro de él.

Artículo 8º La bandera, el himno y el escudo de la República serán adoptados por Ley.

Artículo 9º La Capital de la República será la Ciudad de Panamá. En caso de guerra, terremoto u otra calamidad que constituya un grave peligro para los habitantes de la Capital, o seria perturbación de la paz pública, el Poder Ejecutivo podrá trasladar la Capital temporalmente a otro punto del territorio nacional.

Artículo 10. El Castellano es el idioma oficial de la República. Es función del Estado velar por su pureza, conservación y enseñanza en todo el país.

TITULO II

Nacionalidad y Extranjería

Artículo 11. La calidad de panameño se adquiere por nacimiento o por nacionalización.

Artículo 12. Son panameños por nacimiento:

- a) Los nacidos bajo la jurisdicción de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres, siempre que ninguno de éstos sea de inmigración prohibida.

- b) Los nacidos bajo la jurisdicción de la República, aunque uno de los padres fuere de inmigración prohibida, siempre que el otro sea panameño por nacimiento.
- c) Los nacidos fuera de la jurisdicción de la República, de padre o madre panameños por nacimiento.
- ĉ) Los nacidos con anterioridad al 3 de Noviembre de 1903, dentro del territorio que forma hoy la República de Panamá.

Artículo 13. Podrán ser panameños por nacionalización, siempre que no sean de inmigración prohibida:

1. Los extranjeros que hayan residido bajo la jurisdicción de la República por más de cinco años si son solteros o casados con extranjeros y no tienen hijos nacidos en la República; por más de tres años si son casados con extranjeros y tienen hijos nacidos en la República; y por más de dos años si son casados con panameños.

2. Los inmigrantes que se establezcan en el interior del país y se dediquen a la agricultura, a la cría de animales o a otras industrias similares o derivadas, siempre que llenen los requisitos y condiciones estipulados en Tratados Públicos o señalados por la Ley.

3. Los extranjeros que tomaron parte en el movimiento de Independencia de 1903.

Parágrafo: La Ley determinará el procedimiento para comprobar los requisitos exigidos en este artículo.

Artículo 14. Las personas comprendidas en el artículo anterior, deberán solicitar Carta de Nacionalidad al Presidente de la República, quien podrá negarla por razones de salubridad, moralidad o seguridad públicas.

También podrá negarla a aquellos individuos pertenecientes a Estados cuyas constituciones o leyes permitan que se conserve la nacionalidad de origen aunque se adquiriera la de otro Estado.

Artículo 15. A los extranjeros que soliciten carta de nacionalidad panameña, el Presidente de la República les otorgará, una vez comprobado su derecho, una carta de nacionalidad provisional que será válida por un año, al vencimiento del cual les otorgará la carta definitiva si ratifican su solicitud y si dentro del año no hubiere surgido o llegado a conocimiento del Presidente, algún motivo suficiente para negarla.

Artículo 16. Conservarán su calidad de panameños por nacionalización los extranjeros que la hubieran adquirido con anterioridad a la vigencia de esta Reforma Constitucional.

Artículo 17. El menor de edad cuya nacionalidad no se pueda determinar según las reglas anteriores, seguirá la nacionalidad de quien ejerza sobre él la patria potestad.

Artículo 18. La mujer panameña casada con extranjero conserva su calidad de panameña, a menos que renuncie a ella. Disuelto el vínculo matrimonial, readquirirá su calidad de panameña si así lo solicitare al Presidente de la República.

Artículo 19. La nacionalidad panameña una vez adquirida sólo se pierde por renuncia expresa o tácita del titular.

Hay renuncia expresa cuando la persona manifiesta por escrito al Poder Ejecutivo su deseo de abandonar la nacionalidad panameña.

Hay renuncia tácita:

- a) Cuando se adquiere voluntariamente la nacionalidad de un país extranjero;
- b) Cuando se comete un delito que acarree como para la pérdida de la nacionalidad;
- c) En el caso del ordinal 2º del Artículo 13, cuando dentro de los cinco años siguientes al otorgamiento de la Carta de Nacionalidad, el inmigrante abandonare la agricultura, la cría de animales y las industrias similares o derivadas.

Parágrafo: La nacionalidad panameña perdida sólo podrá recobrase en virtud de rehabilitación por la Asamblea Nacional, salvo lo dispuesto en la segunda parte del artículo 18.

Artículo 20. Los extranjeros disfrutará en Panamá de los mismos derechos civiles de que gocen los panameños. Pero la Ley podrá subordinar los extranjeros a condiciones especiales o negarles el ejercicio de determinados derechos civiles.

Gozarán, asimismo, los extranjeros de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que se establezcan en la Constitución y en las leyes.

Los derechos políticos sólo pueden ser ejercidos por los nacionales.

Artículo 21. La capacidad, el reconocimiento y, en general, el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas extranjeras, se determinarán por la ley panameña en cuanto a los actos que ejecuten bajo jurisdicción de la República.

Artículo 22. La inmigración de extranjeros será reglamentada por Ley, de acuerdo con esta Constitución y con los Tratados Públicos.

El Estado velará por que inmigren elementos sanos, trabajadores, adaptables a las condiciones de la vida nacional y capaces de contribuir al mejoramiento económico y demográfico del país.

Son de inmigración prohibida: la raza negra cuyo idioma originario no sea el Castellano, la raza amarilla y las razas originarias de la India, el Asia Menor y el Norte de Africa.

TITULO III

Derechos, Deberes y Garantías Constitucionales

Artículo 23. Las autoridades de la República están instituidas para proteger, en sus vidas, honra y bienes, a los nacionales donde quiera que se encuentren, y a los extranjeros residentes bajo su jurisdicción, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 24. Todos los panameños son iguales ante la Ley. No habrá fueros ni privilegios personales.

Artículo 25. Nadie podrá ser arrestado o preso sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. El delincuente cogido *infraganti* podrá ser aprehendido por cualquier persona y deberá ser entregado inmediatamente a la autoridad.

Nadie podrá ser detenido por más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente para juzgarlo.

En ningún caso podrá haber detención, prisión o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles, salvo el arraigo judicial.

Artículo 26. Toda persona detenida o presa sin motivo válido o sin las formalidades legales, o fuera de los casos prescritos en esta Constitución o en las leyes, será puesta en libertad, a petición

suya o de cualquier persona. Con este fin la Ley reglamentará el recurso de *HABEAS CORPUS* con procedimiento judicial sumario.

Artículo 27. Sólo podrán ser castigados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto que se impute. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales.

Artículo 28. Podrán, sin embargo, castigar sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos que señale la Ley:

1º Los funcionarios que ejerzan mando y jurisdicción, los cuales podrán penar con multas o arresto a cualquiera que los injurie o les falte el respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo;

2º Los jefes militares, los cuales podrán imponer penas incontinenti a sus subordinados, para contener una insubordinación o motín militar o para mantener el orden;

3º Los capitanes de buque, que tienen, no estando en puerto, la misma facultad para reprimir los delitos cometidos a bordo.

Artículo 29. No habrá en Panamá pena de muerte. Tampoco podrá imponerse pena de destierro a los panameños.

Artículo 30. Nadie podrá ser obligado a declarar en asunto criminal, correccional o de policía contra sí mismo, ni en contra de su cónyuge, ni contra ningún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 31. Las leyes no tendrán efecto retroactivo.

Artículo 32. En materia criminal, la Ley favorable al reo tendrá siempre preferencia y retroactividad aún cuando ya hubiese sentencia ejecutoriada.

Artículo 33. El domicilio es inviolable. Nadie podrá entrar en el domicilio ajeno sin el consentimiento de su dueño, a no ser por mandato escrito de juez competente o para socorrer a víctimas de crímenes o desastres. El registro de papeles y efectos se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar.

Las autoridades administrativas podrán practicar, previo aviso, visitas domiciliarias únicamente para investigar si se han cumplido o no los reglamentos sanitarios.

Artículo 34. La correspondencia y demás documentos privados son inviolables, y ni aquélla ni éstos podrán ser ocupados o examinados sino por disposición de juez competente y con las formalidades que prescriban las leyes. En todo caso se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto de la ocupación o del examen. Sin embargo, en materia fiscal, para los efectos de descubrir los fraudes y contrabandos las autoridades del ramo podrán examinar los documentos comerciales que amparen las mercaderías y artículos de comercio que se introduzcan en el país en relación con los impuestos que deben pagar.

Artículo 35. Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y el orden público. Se reconoce que la Religión Católica es la de la mayoría de los habitantes de la República y la Ley podrá disponer los auxilios que se le deban prestar así como encomendarle misiones a las tribus indígenas.

Artículo 36. Toda persona podrá emitir libremente su pensamiento, de palabra o por escrito, sin sujeción a censura previa. Pero existirán las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o la tranquilidad pública.

Artículo 37. Toda persona podrá transitar libremente por el territorio de la República, y cambiar de residencia, sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos sobre tránsito, arraigo judicial, salubridad e inmigración.

Artículo 38. Todos los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas para fines lícitos.

Las manifestaciones o reuniones al aire libre se celebrarán previo aviso a la autoridad administrativa local con la anticipación que la Ley señale. La autoridad podrá tomar medidas de policía para prevenir o reprimir abusos en el ejercicio de este derecho cuando la forma en que se ejerza cause o pueda causar alteración del orden público o violación de los derechos de otras personas.

Artículo 39. Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales podrán obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

Artículo 40. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La Ley podrá exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones.

Las autoridades inspeccionarán las profesiones y oficios en lo relativo a moralidad, seguridad y salubridad públicas.

Artículo 41. Se garantiza la libertad de contratación sujeta a las limitaciones y restricciones que establezcan las leyes por razones de orden social.

Artículo 42. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones, consultas y quejas respetuosas a los funcionarios públicos ya sea por motivos de interés social, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Artículo 43. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no podrán ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma Ley, el interés privado deberá ceder al interés público social.

La propiedad privada implica obligaciones por razón de la función social que debe llenar.

Artículo 44. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el Legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial y justa indemnización previa.

En caso de guerra, grave perturbación del orden público, epidemias, desastres o calamidades y otros casos de emergencia definidos por el legislador que exigen medidas rápidas, la expropiación será decretada por el Poder Ejecutivo y no ser previa la indemnización. El Estado será siempre responsable por toda expropiación que lleve a cabo el Poder Ejecutivo en virtud de esta disposición.

Artículo 45. En ningún caso podrá imponerse pena de confiscación de bienes.

Artículo 46. Todo autor o inventor gozará de la propiedad exclusiva de su obra o invención, por el tiempo que determine la Ley y en la forma que ella establezca.

Artículo 47. Nadie está obligado a pagar contribuciones ni impuestos que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por la Ley.

Artículo 48. En caso de guerra exterior o de perturbación interna que amenace la paz o el orden públicos, se podrá declarar en estado de sitio toda la República o parte de ella y suspender temporalmente los efectos de los artículos 25, 26, 33, 34, 36, 37, 38, 43, y 44. El estado de sitio y la suspensión temporal serán decretados por la Asamblea Nacional si estuviere reunida. Si estuviere en receso, por el Poder Ejecutivo, por decreto que llevará las firmas de todos los Ministros de Estado y en el mismo decreto se convocará a la Asamblea Nacional, para que ésta resuelva lo que estime conveniente. Cesada la causa, la Asamblea, si estuviere reunida o el Consejo de Gabinete si no lo estuviere, levantarán el estado de sitio y la suspensión.

Artículo 49. Las leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes deberes y derechos, con sujeción a las siguientes reglas:

1. La familia estará bajo la salvaguarda especial del Estado.
2. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos cónyuges y podrá ser disuelto por divorcio de acuerdo con lo que dispone la Ley.
3. La patria potestad es un conjunto de deberes y derechos que tienen los padres en relación con sus hijos. La Ley la definirá, la reglamentará y regulará su ejercicio sobre bases de interés social y en beneficio de los hijos.
4. Los padres tendrán los mismos deberes con respecto a todos sus hijos.
5. La Ley podrá regular la investigación de la paternidad.
6. La Ley proveerá lo necesario y conveniente para la debida protección de la maternidad y de la infancia y para el desarrollo moral, intelectual y físico de la niñez y de la juventud.
7. El Estado velará por el fomento social y económico de la familia y organizará el patrimonio familiar de las clases pobres, determinando los bienes que deban constituirlo sobre la base de que será inalienable y estará al amparo de toda persecución judicial.

Artículo 50. El trabajo es una obligación social y estará bajo la protección especial del Estado.

El Estado podrá intervenir por Ley, para reglamentar las relaciones entre el capital y el trabajo a fin de obtener una mejor justicia social en forma que, sin inferir agravio injustificado al capital, asegure al trabajador un mínimo de condiciones necesarias para la vida, y las garantías y recompensas que se le acuerden por razones de interés público y social.

El Estado velará por que el pequeño productor independiente pueda obtener de su trabajo o industria lo suficiente para sus necesidades, y, de modo especial, por el bienestar y progreso de las clases campesinas y obreras.

Artículo 51. Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos y las que tengan fines exclusivos de solidaridad.

Artículo 52. La asistencia pública es función del Estado. La ley determinará la forma como se preste y los casos en que deba darla directamente el Estado.

Artículo 53. El servicio de la educación nacional es deber esencial del Estado.

La enseñanza primaria será gratuita y obligatoria. Estarán sujetos a la inspección y vigilancia del Estado las escuelas, colegios, institutos y otros centros de enseñanza privados.

El Estado legislará en el sentido de facilitar a los panameños económicamente necesitados el acceso a todos los grados de la enseñanza, tomando como base únicamente la aptitud y la vocación.

Artículo 54. El reconocimiento de títulos profesionales y académicos corresponde al Estado.

TITULO IV

Derechos políticos

Artículo 55. La ciudadanía consiste en el derecho de elegir y de ser elegido para puestos públicos de elección popular. Se requiere ser ciudadano para ejercer cargos oficiales con mando y jurisdicción.

Artículo 56. Son ciudadanos de la República todos los panameños varones mayores de veintiún años.

El Legislador podrá por Ley conferir a las mujeres panameñas mayores de veintiún años la ciudadanía, con las limitaciones y los

requisitos que la Ley establezca; no obstante, la mujer panameña mayor de veintidós años podrá desempeñar empleo con mando y jurisdicción.

Artículo 57. La ciudadanía una vez adquirida, sólo se pierde:

1º Por perderse la nacionalidad panameña conforme a esta Constitución;

2º Por pena, conforme a la Ley, caso en el cual podrá obtenerse rehabilitación de la Asamblea Nacional.

Artículo 58. La ciudadanía se suspende:

1º Por sentencia judicial, en los casos que determine la Ley;

2º Por interdicción judicial;

3º Por causa criminal pendiente desde que el Juez dicte auto de enjuiciamiento, en los casos en que no haya derecho a excarcelación.

Artículo 59. El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos en ejercicio. Sobre las bases estipuladas en los artículos siguientes, la Ley regulará su funcionamiento y señalará sanciones para los que lo adulteren o intenten adulterarlo u omitan su cumplimiento.

Artículo 60. El voto será directo, secreto e igualitario.

Artículo 61. La Ley establecerá la cédula personal permanente, la cual servirá de base para todas las elecciones populares y como medio de identificación personal para todos los fines que determine la Ley.

Artículo 62. Todas las elecciones populares para elegir más de un candidato se verificarán atendiendo al principio de la representación proporcional, según el método que termine la Ley.

Artículo 63. Habrá un Tribunal Electoral que se denominará "Jurado Nacional de Elecciones", constituido así: El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidirá; un Ministro de Estado, escogido libremente por el Presidente de la República; un Diputado elegido en sesiones ordinarias por la mayoría de la Asamblea Nacional; y dos ciudadanos elegidos en sesiones ordinarias por las dos terceras partes de los diputados que componen la Asamblea Nacional y que reúnan los requisitos que la Ley determine.

En casos de faltas absolutas o temporales, los miembros de este Tribunal serán reemplazados así: el Presidente de la Corte Suprema de Justicia por la persona a quien corresponda sustituirlo en su cargo; el Ministro de Estado por otro Ministro de Estado que designe el Presidente de la República; el Diputado por dos suplentes escogidos del seno de la Asamblea Nacional por mayoría de votos de ésta al mismo tiempo que el principal; y cada uno de los dos ciudadanos por dos suplentes elegidos al mismo tiempo que los dos principales y quienes deberán reunir los mismos requisitos que éstos.

Los cargos de miembros del Jurado Nacional de Elecciones son de forzosa aceptación y no tendrán remuneración alguna.

Artículo 64. El Jurado Nacional de Elecciones conocerá todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales; ejercerá la superintendencia directiva, correccional y consultiva de los órganos electorales; decidirá en última instancia sobre todas las apelaciones y reclamaciones que se produzcan; hará o verificará los escrutinios generales de las votaciones y ejercerá las demás atribuciones que la Ley señale.

Artículo 65. Los partidos políticos reconocidos tendrán derecho a sendos representantes, con voz, pero no voto, en todas las corporaciones electorales.

Artículo 66. Cada corporación electoral será elegida por la corporación jerárquica inmediatamente superior, en la forma en que la Ley disponga.

Artículo 67. Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones sólo podrán ser suspendidos o removidos de sus cargos por delitos electorales mediante sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia en procedimiento sumario, o en virtud de nueva elección. La Ley definirá los delitos electorales y señalará el procedimiento.

Artículo 68. El Poder Ejecutivo prestará a las corporaciones electorales toda la cooperación necesaria para el desempeño de sus funciones y tomará todas las medidas que la prudencia aconseje para impedir o reprimir toda acción u omisión que tienda a perturbar el orden público o a adulterar la verdad y pureza del sufragio.

TITULO V

Poder Legislativo

Artículo 69. La Asamblea Nacional se compondrá de tantos miembros cuantos correspondan a la población de los círculos electorales a razón de uno por cada veinte mil habitantes y uno más por excedente que no baje de diez mil.

Por cada Diputado se elegirán dos suplentes los cuales reemplazarán a los principales en sus faltas absolutas o temporales.

Artículo 70. Los Diputados y sus suplentes serán elegidos por un período de seis años, el mismo día en que se elije Presidente de la República.

Artículo 71. La Asamblea Nacional se reunirá sin necesidad de convocatoria, en la Capital de la República, cada dos años, el día primero de Enero. La duración de las sesiones ordinarias de la Asamblea será de cuatro meses.

Artículo 72. El Presidente de la República podrá convocar a la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias, por el tiempo que él señale y para tratar exclusivamente los asuntos que le someta.

Artículo 73. El Presidente de la República y los Ministros de Estado tendrán voz en la Asamblea Nacional.

Los Ministros de Estado deberán asistir a las sesiones de la Asamblea siempre que sean por ella requeridos.

Artículo 74. Para ser Diputado a la Asamblea Nacional se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad.

Artículo 75. Los funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República y los miembros del Jurado Nacional de Elecciones no podrán ser elegidos Diputados a la Asamblea Nacional sino seis meses después de haber cesado definitivamente en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco es elegible Diputado a la Asamblea Nacional ningún empleado con mando y jurisdicción por circuito electoral en donde haya ejercido autoridad noventa días antes de las votaciones.

Artículo 76. Veinte días antes de principiar las sesiones, durante ellas y veinte días después, ningún Diputado a la Asamblea

Nacional podrá ser privado de su libertad ni llamado a juicio criminal o correccional sin permiso de ésta. En caso de flagrante delito, podrá ser detenido el delincuente y será puesto inmediatamente a disposición de dicha corporación. Tampoco podrán ser demandados civilmente durante el mismo término.

Artículo 77. Ningún aumento de dieta o de asignación, ni asignación nueva de cualquier clase, se hará efectiva sino después de que hayan cesado en sus funciones los miembros de la Asamblea en que hubiere sido votado.

Artículo 78. Los Diputados no podrán hacer por sí mismos, ni por interpuesta persona, contrato alguno con la Administración, salvo para el uso personal de servicios públicos, ni admitir de nadie poder o autorización para gestionar negocios que tengan relación con el Gobierno.

Artículo 79. No podrá conferirse a los Diputados a la Asamblea, otros empleos públicos que los de Ministro de Estado, Gobernador de Provincia, Representante Diplomático o Agente Consular.

La aceptación de cualquiera de estos empleos producirá la pérdida de la Diputación.

Las inhabilidades a que este artículo se refiere subsistirá por todo el período para el cual los Diputados hayan sido elegidos.

Artículo 80. En caso de falta de un miembro de la Asamblea Nacional, sea temporal o absoluta, lo reemplazará el suplente respectivo.

Artículo 81. Los miembros de la Asamblea Nacional no son responsables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

Artículo 82. Son funciones legislativas de la Asamblea Nacional:

1. Expedir los códigos nacionales y las leyes necesarias para el funcionamiento de la Administración Pública en todos sus ramos, reformarlos y derogarlos;

2. Crear o suprimir empleos, determinar las funciones, deberes y atribuciones que les correspondan, fijar los períodos y señalar los sueldos;

3. Aprobar o improbar los Tratados Públicos que celebre el Poder Ejecutivo, requisito sin el cual no tendrán valor ni efecto alguno.

4. Aprobar o improbar los contratos o convenios que celebre el Presidente de la República con particulares, compañías, empresas o entidades políticas, en los cuales tenga interés la Nación, si no hubieren sido previamente autorizados o si no se hubieren llenado en ellos las formalidades prescritas por la Asamblea Nacional, o si algunas estipulaciones que contengan no estuvieren ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones;

5. Conceder autorizaciones al Poder Ejecutivo para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional. Para la consecución de empréstitos no podrá el Poder Ejecutivo comprometer como garantía otros bienes, rentas, impuestos o contribuciones que aquellos que específicamente hayan sido autorizados por la Asamblea Nacional en ley de autorizaciones;

6. Declarar la guerra y facultar al Poder Ejecutivo para negociar la paz;

7. Acordar las divisiones territoriales del país;

8. Limitar la apropiación y regular la adjudicación de tierras baldías;

9. Fijar el pie de fuerza en tiempo de paz;

10. Organizar la Policía Nacional;

11. Promover y fomentar la educación pública, las ciencias y las artes;

12. Decretar los monumentos que haya de erigir el Estado y las obras públicas que deban emprenderse con recursos nacionales;

13. Fomentar empresas útiles y benéficas, dignas de estímulo y apoyo y decretar auxilios con ese fin;

14. Organizar el crédito público;

15. Decretar los gastos de la Administración, con vista de los presupuestos que presente el Poder Ejecutivo, conformándose o no con ellos. Si, por cualquier motivo, no se expidiere el Presupuesto por la Asamblea Nacional, continuará en vigor el de la vigencia económica anterior;

16. Establecer impuestos, contribuciones, rentas y monopolios rentísticos o estancos oficiales para atender al servicio público;

17. Decretar la enajenación de bienes nacionales o su aplicación a usos públicos;

18. Determinar la ley, peso, valor, forma, tipo y denominaciones de la moneda nacional;

19. Señalar las atribuciones de los Ayuntamientos Provinciales y determinar las contribuciones que puedan imponer para el sostenimiento del servicio público provincial;

20. Revestir *pro tempore* al Presidente de la República de facultades extraordinarias para fines específicos. En cada caso la Asamblea Nacional elegirá de su seno una Comisión compuesta de tres principales y tres suplentes. El concepto favorable de la mayoría de la Comisión será indispensable para el ejercicio de tales facultades;

21. En general, expedir toda la legislación que deba regir en la República, dentro de los límites de esta Constitución, para cumplir los fines para los cuales el Estado está constituido.

Artículo 83. Son funciones judiciales de la Asamblea Nacional:

1. Juzgar al Presidente de la República o a quien ejerza el cargo y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La Ley señalará los trámites que deban seguirse.

2. Conocer de las denuncias que se presenten contra los Diputados a la Asamblea Nacional en los casos del artículo 76.

Artículo 84. Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional:

1. Examinar las credenciales de sus propios miembros y decidir si están o no en la forma prescrita por la Ley.

2. Rehabilitar a los que hayan perdido la nacionalidad o la ciudadanía.

3. Admitir o no las renunciaciones que hagan de sus cargos el Presidente de la República y los Designados.

4. Elegir en los primeros diez días de sesiones ordinarias y para un bienio, un Primer Designado, un Segundo Designado y un Tercer Designado que, por su orden, reemplacen al Presidente de la República en todas sus faltas. La fecha inicial de los períodos de los Designados es el quince de febrero inmediatamente siguiente a su elección.

Cuando por cualquier causa la Asamblea Nacional no hubiere hecho en tiempo la elección de Designados, conservarán el carácter de tales para el período subsiguiente los anteriormente elegidos.

5. Aprobar o improbar el nombramiento de Contralor General de la República que haga el Presidente de la República.

6. Aprobar o improbar los nombramientos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que haga el Presidente de la República.

7. Aprobar o improbar el nombramiento del Procurador General de la Nación y sus suplentes, que haga el Presidente de la República.

8. Aprobar o improbar el nombramiento del Gerente y de los Miembros de la Junta Directiva del Banco Nacional, que haga el Presidente de la República.

9. Solicitar de los Ministros de Estado informes verbales o escritos.

10. Conceder licencia de su cargo al Presidente de la República o a quien haga sus veces.

11. Dictar el reglamento de su régimen interior.

12. Nombrar comisiones para que investiguen cualquier asunto que la Asamblea les encomiende e informe a ésta para que dicte las medidas que considere apropiadas. Estas comisiones estarán constituidas por Diputados a la Asamblea Nacional, quienes no devengarán emolumento alguno por los servicios que presten en ellas.

13. Decretar amnistía por delitos políticos.

Artículo 85. Es prohibido a la Asamblea Nacional;

1. Expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución.

2. Reconocer a cargo del Tesoro Público indemnizaciones que no hayan sido previamente declaradas por el Poder Judicial, ni votar partidas para pagar becas, pensiones, jubilaciones, gratificaciones o erogaciones que no hayan sido decretadas conforme a las leyes generales preexistentes.

3. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones.

4. Dar voto de aplauso o de censura respecto de actos oficiales o de gobiernos extranjeros.

5. Hacer otros nombramientos distintos de los que le correspondan de acuerdo con esta Constitución.

6. Exigir informe sobre negociaciones diplomáticas pendientes que tengan carácter reservado.

TITULO VI

Formación de las Leyes

Artículo 86. La iniciativa en la formación de las leyes corresponde a los miembros de la Asamblea Nacional y a los Ministros de Estado. La tendrá también la Corte Suprema de Justicia en lo relativo a la legislación civil, penal y de procedimiento judicial.

Artículo 87. Ningún proyecto podrá convertirse en Ley si no ha sido aprobado por la Asamblea Nacional en tres debates, en días distintos, por mayoría absoluta de votos, y si no ha obtenido la sanción del Presidente de la República.

Artículo 88. Aprobado un proyecto de ley por la Asamblea, pasará al Presidente de la República y si éste lo sancionare, lo promulgará como ley. Si no lo sancionare, lo devolverá, con objeciones, a la Asamblea.

Artículo 89. El Presidente de la República dispondrá del término de seis días hábiles para devolver con objeciones cualquier proyecto, cuando éste no conste de más de cincuenta artículos; de diez, cuando conste de más de cincuenta y menos de doscientos; y de quince cuando contenga doscientos artículos o más.

Si el Presidente de la República, una vez transcurridos los indicados términos según el caso, no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, no podrá dejar de sancionarlo y promulgarlo. Pero si la Asamblea se pusiere en receso dentro de dichos términos, el Presidente de la República deberá publicar el proyecto, sancionado u objetado, dentro de los diez días siguientes a aquél en que la Asamblea haya clausurado sus sesiones.

Artículo 90. El proyecto de ley objetado en su conjunto por el Presidente de la República volverá a la Asamblea a tercer debate; el que fuere objetado sólo en parte, será reconsiderado en segundo debate, con el único objeto de tomar en cuenta las objeciones del Presidente de la República.

Artículo 91. Si, reconsiderado por la Asamblea Nacional, el proyecto objetado por el Presidente de la República fuere aprobado por dos tercios de los Diputados que componen el total de la Asamblea, el Presidente lo sancionará y promulgará sin poder presentar nuevas objeciones. Si no obtuviere la aprobación de ese número de Diputados, el proyecto se considerará rechazado.

Cuando el Presidente de la República objetare un proyecto por inconstitucional y la Asamblea, por la mayoría indicada, insistiere en su adopción, aquél lo pasará a la Corte Suprema de Justicia para que decida sobre su constitucionalidad. El fallo favorable de ese Tribunal obliga al Presidente de la República a sancionarlo y promulgarlo.

Artículo 92. Si el Presidente de la República no cumpliera con el deber de sancionar y promulgar las leyes en los términos y según las condiciones que este Título establece, las sancionará y promulgará el Presidente de la Asamblea.

Artículo 93. Toda ley será promulgada dentro de los seis días hábiles siguientes al de su sanción.

Artículo 94. Al promulgarse una ley que reforme o adicione una ley anterior, el Presidente de la República también publicará el texto íntegro de la ley reformada o adicionada tal como debe quedar.

Artículo 95. Los proyectos de ley que queden pendientes en un período de sesiones no podrán ser considerados posteriormente sino como nuevos proyectos.

Artículo 96. Las leyes podrán ser motivadas, y en el texto de ellas se usará la siguiente fórmula:

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

TITULO VII

Poder Ejecutivo

Artículo 97. El Presidente de la República será elegido por sufragio popular para un período de seis años.

Artículo 98. El Presidente entrará en el ejercicio de sus funciones constitucionales el día quince de Febrero siguiente al de su elección.

El Presidente tendrá para su despacho el número de Ministros que la Ley señale.

Artículo 99. Para ser Presidente de la República se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento.
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.

Artículo 100. El Presidente de la República electo, o el ciudadano que llegue a reemplazarlo, tomará posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional y prestará juramento en estos términos: "Juro a Dios y a la Patria cumplir fielmente la Constitución y las Leyes de la República de Panamá".

Artículo 101. Si por cualquier motivo, el Presidente de la República electo o el ciudadano que llegue a reemplazarlo no pudiere tomar posesión ante la Asamblea Nacional, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia y, en defecto de ésta, ante un Notario Público y dos testigos.

Artículo 102. Son atribuciones del Presidente de la República:

1. Velar por la conservación del orden público.
2. Sancionar y promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.
3. Nombrar y separar libremente los Ministros de Estado, los Gobernadores de las Provincias, los Jefes y Oficiales de las fuerzas públicas y del Cuerpo de Policía Nacional y las personas que deben desempeñar cualesquiera empleos nacionales, cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones.
4. Vigilar la recaudación y administración de las rentas de la República.
5. Enviar a la Asamblea Nacional, dentro del tercer mes de sesiones ordinarias, el Presupuesto de Rentas y Gastos para el bienio siguiente.
6. Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes fiscales y con la obligación de dar cuenta a la Asamblea Nacional.

7. Cuidar de que la Asamblea Nacional se reúna el día señalado por la Constitución o por el decreto en que haya sido convocada a sesiones extraordinarias.

8. Presentar al principio de cada legislatura el primer día de sus sesiones ordinarias, un mensaje sobre los asuntos de la Administración.

9. Dar a la Asamblea Nacional los informes especiales que de él solicite.

10. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás naciones; nombrar libremente y recibir a los agentes respectivos; y celebrar tratados públicos y convenios, los que serán sometidos para su aprobación a la Asamblea Nacional.

11. Conceder patente de privilegios útiles conforme a la Ley.

12. Expedir cartas de nacionalidad según el procedimiento que señale la Ley.

13. Dirigir, reglamentar e inspeccionar la educación pública nacional, de acuerdo con las leyes del ramo.

14. Velar por la buena marcha de los establecimientos públicos.

15. Nombrar, con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, al Procurador General de la Nación, al Contralor General de la República, y al Gerente y Miembros de la Junta Directiva del Banco Nacional.

16. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes de acuerdo con la Ley.

17. Conferir grados militares de acuerdo con las formalidades legales.

18. Disponer de la Fuerza Pública como Jefe Supremo de la Nación.

19. Conceder a los nacionales que lo soliciten, permisos para aceptar cargos o distinciones de Gobiernos extranjeros, en los casos en que tal permiso sea necesario de acuerdo con la Ley.

20. Ejercer las facultades extraordinarias para fines específicos que le confiera la Asamblea Nacional de acuerdo con el artículo 82, ordinal 20, de esta Constitución.

21. En general, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento y ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con esta Constitución y la Ley.

Artículo 103. Ningún acto del Presidente de la República, excepto el de nombramiento o remoción de Ministros de Estado, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea refrendado y comunicado por el Ministro de Estado en el ramo respectivo, quien, por el mismo hecho, se constituye responsable.

Los mandatos y órdenes que un Ministro de Estado expida dentro de su ramo, expresando que lo hace por instrucciones u órdenes del Presidente de la República, serán obligatorios y sólo podrán ser invalidados por el mismo Presidente, siempre que no se salgan del límite de las facultades que corresponden al Poder Ejecutivo según la Constitución y la Ley.

Artículo 104. El Presidente de la República o el ciudadano que lo reemplace podrán separarse del ejercicio de sus funciones con licencia que les será concedida por la Asamblea Nacional y en receso de ésta, por la Corte Suprema de Justicia. Por motivo de enfermedad, bastará el aviso previo a la respectiva corporación.

Artículo 105. Los emolumentos que la Ley asigne al Presidente de la República no podrán ser alterados en el mismo período para el cual hayan sido fijados.

Artículo 106. El Presidente de la República o quien lo sustituya en sus funciones, sólo son responsables en los casos siguientes:

1. Por extralimitación en sus funciones constitucionales.
2. Por actos de violencia o coacción en las elecciones o que impidan la reunión constitucional de la Asamblea Nacional o estorben a ésta o a las demás corporaciones o autoridades públicas que establece la Constitución, el ejercicio de sus funciones.
3. Por delitos de alta traición.

En los dos primeros casos la pena no podrá ser otra que la de destitución y, si hubiere cesado en el ejercicio de sus funciones el Presidente, la de inhabilitación para ejercer cualquier cargo público. En el último caso se aplicará el derecho común.

Artículo 107. Por falta temporal o absoluta del Presidente de la República, ejercen sus funciones uno de los Designados en el orden en que hayan sido elegidos.

Son faltas absolutas únicas del Presidente, su muerte, su renuncia aceptada y su destitución.

El ciudadano que reemplace al Presidente de la República tendrá la misma preeminencia y ejercerá las mismas atribuciones que el Presidente de la República, cuyas funciones desempeña.

Artículo 108. Para ser Designado son necesarios los mismos requisitos que para ser Presidente de la República.

Artículo 109. Cuando, por cualquier motivo, la sfaltas del Presidente no pudieren ser llenadas por los Designados, ejercerá la Presidencia de la República el Ministro de Estado que por mayoría de votos designe el Consejo de Gabinete.

Artículo 110. El ciudadano que haya sido elegido Presidente de la República no podrá ser reelegido para el período inmediato. Tampoco podrá ser elegido para el mismo período inmediato el ciudadano que, llamado a ejercer la Presidencia por falta absoluta del titular, la hubiere ejercido durante cualquier tiempo.

Artículo 111. El ciudadano que fuere llamado a ejercer la Presidencia de la República, por falta temporal del Presidente, y la ejerciere dentro de los seis meses anteriores al día de la votación para nuevo Presidente, tampoco podrá ser elegido para ese cargo para el período presidencial inmediato.

Parágrafo 1º Las prohibiciones establecidas en este artículo y en el anterior comprenderán a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del ciudadano inelegible.

Parágrafo 2º Ni el Presidente ni el ciudadano que hubiere sido llamado a ejercer la Presidencia, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, podrán ser elegidos Designados para parte alguna del período presidencial inmediato.

TITULO VIII

Ministros de Estado

Artículo 112. Los Ministros de Estado son los Jefes Superiores de sus respectivos ramos y dependen directamente del Presidente de la República.

Artículo 113. La distribución de los negocios de cada Ministerio de Estado, según sus afinidades, corresponde al Presidente de la República.

Artículo 114. Para ser Ministro de Estado se necesitan los mismos requisitos que para ser Diputado a la Asamblea Nacional.

Artículo 115. Cada Ministro de Estado presentará a la Asamblea Nacional, dentro de los primeros diez días de cada período de sesiones ordinarias, un informe o memoria sobre el estado de los negocios adscritos a su Ministerio y sobre las reformas que él juzgue oportuno introducir.

TITULO IX

Consejo de Gabinete

Artículo 116. Constituye el Consejo de Gabinete la reunión de todos los Ministros de Estado bajo la presidencia indispensable del Presidente de la República. Sus dictámenes no serán obligatorios para el Presidente de la República.

Artículo 117. Son funciones del Consejo de Gabinete:

1. Actuar como cuerpo consultivo del Presidente de la República en asuntos de la Administración, debiendo necesariamente ser oído en todos aquéllos que determinen la Constitución y las leyes.

2. En receso de la Asamblea Nacional, facultar al Presidente de la República para que pueda someter a juicio de árbitros los asuntos litigiosos en que la Nación sea parte y para transigirlos. Para esto es necesario el voto unánime del Consejo y oír el concepto del Procurador General de la Nación.

3. Acordar, bajo la responsabilidad colectiva de todos los miembros del Consejo, los decretos que deba dictar el Presidente sobre suspensión de garantías o en ejercicio de facultades extraordinarias, cuando estuviere investido de ellas.

4. Abrir, bajo responsabilidad colectiva de todos sus miembros, los créditos suplementales o extraordinarios, con sujeción a lo que dispone el artículo 152 de esta Constitución y a lo que prescriban las leyes dictadas en desarrollo de esta disposición.

5. Pedir a cualesquiera funcionarios públicos, autoridades o corporaciones los informes que considere necesarios o convenientes para el despacho de los asuntos que deba considerar, y citar a cualesquiera funcionarios públicos para que rindan informes verbales ante él.

6. Dictar el reglamento de su régimen interior.

7. Ejercer las demás funciones que le señalen la Constitución y la Ley.

Artículo 118. El Secretario General de la Presidencia, quien tendrá la preeminencia de Ministro de Estado, ejercerá las funciones de Secretario del Consejo de Gabinete.

TÍTULO X

Poder Judicial

Artículo 119. Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley. Pero están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar las resoluciones proferidas por aquellos, en virtud de los recursos legales.

Artículo 120. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de cinco Magistrados principales y cinco suplentes nombrados un principal y un suplente cada dos años por un período de diez años. El nombramiento lo hará el Presidente de la República sujeto a la aprobación de la Asamblea Nacional.

Los suplentes llenarán, por su orden de antigüedad, las faltas temporales de los Magistrados principales y las faltas absolutas mientras se hace nuevo nombramiento para llenar la vacante.

Artículo 121. La Corte Suprema de Justicia tendrá un Presidente quien será elegido por ella, de entre los Magistrados que la integran, por mayoría de votos. El Presidente, una vez elegido, conservará el cargo por todo el tiempo que continúe siendo Magistrado de la Corte.

Artículo 122. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser panameño por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años de edad, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos y tener diploma de abogado.

Se reconoce la validez de las credenciales para Magistrado de la Corte Suprema de Justicia ya expedidas al entrar a regir esta disposición.

Artículo 123. Durante el período para el cual han sido nombrados, los Magistrados principales no podrán ser nombrados para ningún otro empleo ni celebrar contratos con entidades oficiales de la Nación, la Provincia o el Distrito por sí ni por interpuesta persona, salvo para el uso personal de servicios públicos, ni ejercer el comercio.

Artículo 124. En los tribunales y juzgados que la Ley establezca, los magistrados y jueces serán nombrados por la Corte, tribunal o juez inmediatamente superior en jerarquía.

Artículo 125. Los Magistrados y los Jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos sino en los casos y con las formalidades que determine la Ley, ni depuestos sino en virtud de sentencia por delito o por falta grave contra la ética judicial.

Artículo 126. Los cargos del orden judicial no son acumulables y son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo retribuido, con el ejercicio de la abogacía y con toda participación en la política, salvo la emisión del voto en las elecciones. Se exceptúan los cargos de Profesores en la enseñanza secundaria y profesional.

Artículo 127. La Ley determinará las causas que en materia criminal deban decidirse por el sistema de Jurados.

Artículo 128. La administración de justicia es gratuita en toda la República.

Artículo 129. La Ley señalará las asignaciones de los empleados y funcionarios judiciales, las que no podrán ser suprimidas, aumentadas ni disminuídas durante el período para el cual hayan sido nombrados. Toda supresión de empleos en el ramo judicial se hará efectiva al finalizar el período correspondiente.

Artículo 130. El período de duración de los Magistrados y Jueces no podrá ser modificado ni cambiado, sin previa reforma de la Constitución, de manera que la modificación o el cambio perjudique o beneficie a los que estén ejerciendo sus cargos.

Artículo 131. Las autoridades administrativas que la Ley determine podrán administrar justicia en asuntos policivos, dentro de su jurisdicción, en los casos y condiciones que la misma Ley establezca.

Artículo 132. Los Magistrados y Jueces no podrán ser detenidos ni arrestados sino en virtud de mandato escrito de la autoridad judicial competente para juzgarlos.

TITULO XI

Ministerio Público

Artículo 133. El Ministerio Público será ejercido por un Procurador General de la Nación, por los Fiscales y Personeros y por los demás funcionarios que designe la Ley. Cada Agente del Ministerio Público tendrá dos suplentes, quienes lo reemplazarán por su orden en sus faltas temporales, y en las absolutas mientras se llena la vacante.

Artículo 134. Corresponde a los funcionarios del Ministerio Público: defender los intereses de la Nación, de la Provincia o del Distrito, según los casos; promover la ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas; supervigilar la conducta oficial de los empleados públicos; perseguir e investigar los delitos y las contravenciones de disposiciones constitucionales o legales; servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos de su jurisdicción; y, en general, desempeñar todas las demás atribuciones que les asignen las leyes.

Los agentes del Ministerio Público tienen mando y jurisdicción; y cuando actúen en defensa de los intereses de la Nación u otras entidades políticas o públicas, tendrán las facultades y prerrogativas de los apoderados judiciales.

Artículo 135. El período del Procurador General de la Nación será de seis años. El de los demás Agentes del Ministerio Público será fijado por la Ley.

El Procurador General de la Nación y sus suplentes serán nombrados por el Presidente de la República con la aprobación de la Asamblea Nacional. Los demás funcionarios del Ministerio Público serán nombrados por el funcionario inmediatamente superior en jerarquía, con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 136. Para ser Procurador General de la Nación se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 137. Aplícanse a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones que para los funcionarios judiciales establecen los artículos 123, 125, 126, 129, 130 y 132.

TITULO XII

Economía Nacional y Hacienda Pública

Artículo 138. Pertenecen a la República de Panamá:

1. Los bienes existentes en el territorio, que por cualquier título pertenecían a la República de Colombia, el 3 de Noviembre de 1903.

2. Los derechos y acciones que la República de Colombia poseyó como dueña, dentro o fuera del país, por razón de la soberanía que ejerció sobre el territorio del Istmo de Panamá.

3. Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecieron al extinguido Departamento de Panamá.

4. Las tierras baldías.

5. Las salinas y las minas de todas clases, las cuales no podrán ser objeto de apropiación privada, pero podrán concederse derechos para su explotación a las personas particulares, naturales o jurídicas.

6. Las guacas indígenas cuya exploración y explotación serán reguladas por la Ley.

7. Todos los bienes y derechos sometidos a la jurisdicción de la República que no formen parte del patrimonio privado de ninguna persona natural o jurídica.

Artículo 139. Son bienes de dominio público y por consiguiente no pueden ser objeto de apropiación privada:

1. Las aguas marítimas, lacustres y fluviales; las playas, orillas y riberas de las mismas y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujeto a las reglamentaciones que establezca la Ley.

2. Las tierras destinadas o que se destinen a servicios públicos de tránsito y comunicación terrestres, telegráficos y telefónicos.

3. Las tierras y aguas destinadas o que se destinen a servicios públicos de irrigación, de represas, de desagües y de acueductos.

4. El aire.

5. Los demás a los cuales la Ley dé el carácter de bienes de dominio o uso público.

Artículo 140. Sobre los bienes comprendidos en los ordinales 5º y 6º del Artículo 138 y en los primeros cuatro ordinales del artículo 139, con respecto a los cuales existan al tiempo de entrar a regir esta disposición, derechos de propiedad privados adquiridos conforme a la legislación anterior, sus propietarios actuales conservarán el dominio útil durante veinticuatro años en los mismos términos indicados en las leyes bajo las cuales se operó la adquisición; pero la nuda propiedad revertirá al Estado sin indemnización alguna. Vencidos dichos veinticinco años los propietarios conservarán el dominio útil en los términos prescritos en las nuevas leyes que se dicten en desarrollo de esta disposición.

Artículo 141. Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye el tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado, quien podrá prohibir su destrucción o exportación, regular su enajenación y decretar las apropiaciones que estime oportunas para su defensa. El Estado protegerá también los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico.

Artículo 142. El cultivo del suelo es un deber del propietario para con la comunidad y puede ser regulado por el Estado para que no se impida o estanque su aprovechamiento, en los casos en que éste sea necesario, por razones de economía nacional o interés social.

La caza y la pesca serán de libre aprovechamiento, con sujeción a las reglamentaciones que establezca la Ley.

Artículo 143. No habrá bienes que no sean de libre enajenación ni obligaciones irredimibles, salvo lo dispuesto en el artículo 49, ordinal 7.

Sin embargo, valdrán hasta por un término máximo de veinte años, las limitaciones temporales al derecho de enajenar y las condiciones o modalidades que suspendan o retarden la redención de las obligaciones.

Artículo 144. Ningún Gobierno extranjero, ni ninguna entidad o institución oficial o semi-oficial extranjera, podrán adquirir el dominio, posesión, uso o usufructo sobre ninguna parte del territorio nacional, salvo lo estipulado o que se estipule en convenios internacionales y tratados públicos.

Artículo 145. El Estado podrá asumir la prestación de servicios públicos e intervenir por ley en la vigilancia y coordinación de industrias y empresas y en la reglamentación de tarifas y precios cuando así lo exigieren los intereses de la economía nacional.

No podrán establecerse monopolios regidos por intereses particulares.

Artículo 146. En general, los juegos de suerte y azar quedan prohibidos en el territorio de la República. La Ley los definirá.

Sin embargo, la explotación de juegos de suerte y azar podrá permitirse por medio de concesiones administrativas controladas y supervigiladas por el Estado, siempre que se impongan al concesionario las restricciones necesarias para que no lesione los intereses y conveniencias de la economía nacional.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a las apuestas por sistema colectivo, aún cuando no se refieran a juegos de suerte y azar. Se entenderá por apuesta por sistema colectivo las apuestas que no sean individuales y en las cuales no se fije de antemano la suma, cantidad o cosa que cada una de las partes deba perder o ganar.

Parágrafo: Por ley podrán establecerse loterías oficiales administradas por entidades públicas para fines de beneficencia y asistencia social.

Artículo 147. Establécese un Departamento del Poder Ejecutivo, independiente de los Ministerios de Estado, que se denominará Contraloría General de la República, cuya misión es la de fiscalizar y controlar los movimientos de los Tesoros Públicos.

Al frente de este Departamento estará un funcionario que se denominará Contralor General de la República, quien dependerá

directamente del Presidente de la República, y será responsable ante él. El Contralor General será nombrado por el Presidente con la aprobación de la Asamblea Nacional, por un período de seis años, dentro del cual no podrá ser suspendido ni removido sino por las causas definidas en la Ley.

Artículo 148. La facultad de emitir moneda de curso forzoso de cualquier clase, pertenece al Estado y no es transferible.

La facultad de emitir moneda fiduciaria de curso legal pertenece al Estado, pero podrá ser transferida a bancos oficiales o particulares de emisión, siempre que tales bancos estén bajo el control del Estado en todo lo relacionado con la emisión, en la forma que determine la Ley.

Artículo 149. No podrá haber en la República papel moneda de curso forzoso.

Artículo 150. Adóptase para usos oficiales el sistema métrico decimal de pesos y medidas.

Artículo 151. No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con la Constitución y la Ley. Tampoco podrá transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

Artículo 152. Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible, a juicio del Poder Ejecutivo, estando en receso la Asamblea Nacional y no habiendo partida votada o siendo ésta insuficiente, podrá abrirse al respectivo Ministerio de Estado un crédito suplementario o extraordinario.

Estos créditos se abrirán por el Consejo de Gabinete, bajo su responsabilidad colectiva, instruyendo para ello expediente que los justifique.

Corresponde a la Asamblea Nacional la legalización de estos créditos. Cuando la Asamblea Nacional impruebe alguno de ellos, el asunto pasará a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva sobre la validez del crédito votado y sobre las responsabilidades consiguientes en caso de invalidación.

Artículo 153. Para atender a los gastos que demande la Administración Pública, la Ley podrá establecer rentas, impuestos y contribuciones.

Podrá la Ley también establecer impuestos y contribuciones que no tengan por finalidad arbitrar fondos, sino que obedezcan a motivos de carácter económico.

Artículo 154. Ninguna contribución indirecta ni aumento de impuestos de esta clase empezará a cobrarse sino tres meses después de promulgada la ley que establezca la contribución o el aumento.

Artículo 155. Podrán establecerse por ley monopolios como arbitrio rentístico. Ningún monopolio podrá aplicarse antes de que se haya pagado justa indemnización a las personas naturales o jurídicas que en virtud del monopolio queden privadas del ejercicio de una industria o negocio lícito.

Artículo 156. Los edificios destinados o que se destinen al culto católico apostólico romano, los Seminarios Conciliares y las casas Episcopales y curales y las residencias de comunidades religiosas católicas no podrán ser gravadas con contribuciones, y sólo podrán ser ocupadas en casos de urgente necesidad pública.

Artículo 157. Todas las entradas y salidas de los Tesoros Públicos deben estar incluidas y liquidadas en el respectivo Presupuesto de Rentas y Gastos; en consecuencia, no podrán percibirse entradas ni pagarse gastos que no estén previstos en el Presupuesto.

La Asamblea Nacional no podrá decretar gastos no previstos en el Presupuesto sin indicar, específicamente, los fondos con que deban ser cubiertos.

Artículo 158. Por ley podrán crearse y reglamentarse bancos oficiales o semi-oficiales que operen como entidades autónomas supervisadas por el Estado. Las mismas leyes determinarán las responsabilidades subsidiarias del Estado con respecto a las obligaciones que tales bancos contraigan.

TITULO XIII

Fuerza Pública

Artículo 159. Todos los panameños están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo requieran, para la defensa de la independencia nacional y de la integridad territorial de la Nación.

Artículo 160. La Ley organizará el servicio militar y el de la Policía Nacional.

Artículo 161. La fuerza pública no es deliberante. No podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones sino sobre asuntos que se relacionen con el servicio, y con arreglo a la Ley.

Artículo 162. Sólo el Gobierno podrá importar y poseer armas y elementos de guerra. Para la fabricación y exportación de armas y elementos de guerra se requerirá permiso previo del Poder Ejecutivo. El legislador definirá las armas que no deban considerarse como de guerra y reglamentará su importación, fabricación y uso.

TITULO XIV

Provincias y Régimen Municipal

Artículo 163. Habrá en cada Provincia una corporación denominada Ayuntamiento Provincial, compuesta de representantes por cada Distrito, que serán elegidos por el voto directo de los ciudadanos domiciliados en la respectiva circunscripción electoral, en la proporción de uno por cada cuatro mil habitantes; pero en todo caso no serán más de veinte ni menos de diez por cada Provincia.

Habrá suplentes que reemplacen a los principales en sus falta sabsolutas o temporales. Los suplentes serán elegidos en el mismo día y en la misma forma que los principales.

El período de los representantes y de sus suplentes será de tres años.

Artículo 164. Los Ayuntamientos señalarán por medio de ordenanzas los viáticos a que tengan derecho los representantes que no residan en el Distrito cabecera de la Provincia y las dietas que tengan derecho a devengar por cada día de sesiones del Ayuntamiento a que concurran.

Dichos viáticos estarán sujetos a la restricción establecida por el artículo 77 de esta Constitución respecto de los Diputados a la Asamblea Nacional y las ordenanzas en que se establezcan deberán ser aprobadas por la Asamblea Nacional.

Artículo 165. Siempre que no pudiere integrarse un Ayuntamiento Provincial por inhabilidad o ausencia de algún principal y de los suplentes respectivos, el Presidente de la República nombrará suplentes especiales.

Artículo 166. Los Ayuntamientos Provinciales se reunirán ordinariamente en la cabecera de la Provincia respectiva el 1º de Diciembre de cada año, y extraordinariamente cuando los convoque el Gobernador. El período de duración de las sesiones ordinarias de los Ayuntamientos Provinciales será de un mes.

Artículo 167. Las funciones y atribuciones de los Ayuntamientos Provinciales serán establecidas por la Ley sobre las bases siguientes:

1. Corresponde a la Administración Provincial la administración de los bienes de la Provincia, bajo la supervigilancia del Poder Ejecutivo.

2. Corresponde a la Administración Provincial el manejo del Tesoro Provincial bajo la dirección y fiscalización de la Contraloría General de la República.

3. No podrán establecer contribuciones o impuestos que no hayan sido autorizados previamente por ley o por decretos del Poder Ejecutivo, ni gravar lo que haya sido gravado por la Nación.

4. No podrán percibir impuestos ni contribuciones ni hacer gastos no previstos en su propio Presupuesto de Rentas y Gastos, el cual deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.

5. El Tesoro Provincial deberá cargar, hasta donde su capacidad lo permita, con los gastos públicos de la Provincia.

Artículo 168. Es prohibido a los Ayuntamientos Provinciales:

1. Dar votos de aplauso o de censura respecto de actos oficiales nacionales o extranjeros.

2. Decretar gratificaciones o pensiones que no estén autorizadas por ley ni indemnizaciones que no hayan sido decretadas por sentencia judicial.

Artículo 169. Las ordenanzas de los Ayuntamientos Provinciales una vez expedidas, sancionadas y promulgadas de acuerdo con la Constitución y las leyes, son ejecutivas y obligatorias dentro de la respectiva Provincia, mientras no sean suspendidas, revocadas o anuladas.

Artículo 170. Son nulas las ordenanzas y demás actos de los Ayuntamientos cuando contravinieren a la Constitución, a las leyes o a los Decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo.

Artículo 171. Cuando el Poder Ejecutivo considere que un acto dictado por un Ayuntamiento Provincial esté viciado de nulidad lo pasará directamente, junto con resolución motivada, en cualquier tiempo, a la autoridad judicial que la Ley determine para que, dentro de un término no mayor de un mes, resuelva sobre su validez.

Artículo 172. Se concede acción popular para demandar judicialmente la nulidad de los actos de los Ayuntamientos que se consideren nulos de acuerdo con el artículo 170.

Artículo 173. En casos urgentes o de conveniencia pública, el Presidente de la República podrá suspender los efectos de las Ordenanzas y demás actos de los Ayuntamientos, mientras el Poder Judicial decida sobre su validez.

Artículo 174. Son aplicables respecto de las Ordenanzas Provinciales las disposiciones que sobre las leyes traen los artículos 87, 88, 90 y 91 de esta Constitución. El término Presidente de la República se entenderá reemplazado por el de Gobernador, el de Asamblea Nacional, por el de Ayuntamiento Provincial y el de Ley por Ordenanza.

Artículo 175. En cada Provincia habrá un Gobernador de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, como Agente del Poder Ejecutivo y Jefe Superior de la Administración Provincial, con las funciones y atribuciones que esta Constitución y las leyes determinen.

Artículo 176. Los Gobernadores tendrán voz, pero no voto, en las deliberaciones de los Ayuntamientos Provinciales. Les corresponderá sancionar y promulgar las ordenanzas que expidan dichas corporaciones u objetarlas por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia.

También tendrán voz, pero no voto, en las deliberaciones de los Ayuntamientos Provinciales, los funcionarios administrativos con jurisdicción en más de un Distrito, siempre que se trate de asuntos relacionados con sus respectivos ramos.

Artículo 177. En cada Distrito habrá una corporación que se denominará Consejo Municipal, compuesta del número de miembros que la Ley determine, nombrados por los respectivos Ayuntamientos Provinciales.

Artículo 178. Las funciones y atribuciones de los Consejos Municipales serán fijadas por Ley.

Artículo 179. El Presidente de la República podrá suspender todo acuerdo Municipal o acto del Consejo que sea violatorio de la Constitución, de la Ley, o de los decretos del Poder Ejecutivo, o de las Ordenanzas provinciales. Los Gobernadores de Provincia y cualquier ciudadano podrán pedir la nulidad de tales acuerdos o actos.

Artículo 180. Habrá en cada Distrito un Alcalde nombrado por el Gobernador de la Provincia, al cual le corresponderá la acción administrativa del Distrito, como Agente del Gobernador.

TITULO XV

Instituciones de Garantía

Artículo 181. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier funcionario público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona. La Ley determinará la forma de este procedimiento sumario de AMPARO DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

El recurso a que este artículo se refiere será siempre de competencia del Poder Judicial.

Artículo 182. Establécese la jurisdicción contencioso-administrativa para decidir sobre la legalidad o ilegalidad de los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de todas las autoridades administrativas, entidades políticas, descentralizadas o autónomas y autoridades provinciales o municipales.

Los juicios contencioso-administrativos sólo podrán ser promovidos por parte interesada, afectada o perjudicada por el acto, resolución, orden o disposición cuya ilegalidad se demande.

Artículo 183. El Tribunal o Juzgado que ejerza la jurisdicción contencioso-administrativa se limitará a apreciar el acto en sí mismo, revocándolo, reformándolo o confirmándolo.

La apreciación de las responsabilidades a que haya lugar en caso de que se declare la ilegalidad demandada, corresponderá a la jurisdicción judicial ordinaria.

Artículo 184. La Ley creará o designará los Tribunales o Juzgados a quienes deba corresponder el conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, les señalará funciones y competencia y establecerá el procedimiento que deba seguirse.

Artículo 185. A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, le corresponde decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de todas las leyes, decretos, ordenanzas y resoluciones denunciados ante ella como inconstitucionales por cualquier ciudadano, con audiencia del Procurador General de la Nación.

Todo funcionario encargado de impartir justicia, que al ir a decidir una causa cualquiera considere que la disposición legal o reglamentaria aplicable es inconstitucional, consultará antes de decidir, a la Corte Suprema de Justicia para que ésta resuelva si la disposición es constitucional o no.

Las decisiones dictadas por la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de las facultades que este artículo le confiere, son finales, definitivas y obligatorias y deberán ser publicadas en la Gaceta Oficial.

TITULO XVI

Reforma de la Constitución

Artículo 186. Todo proyecto de reformas a la Constitución deberá ser adoptado por Resolución de la Asamblea Nacional aprobada por las dos terceras partes de los Diputados que la constituyen o por acuerdo unánime del Consejo de Gabinete o por acuerdo unánime de la Corte Suprema de Justicia. Aprobado el proyecto en alguna de estas formas el Presidente de la República lo promulgará y lo hará circular profusamente por todo el país, para su conocimiento general por la ciudadanía. La Asamblea Nacional que se elija en las primeras elecciones posteriores a la promulgación del proyecto deberá considerarlo y aprobarlo o im-

probarlo en un solo debate, tal como haya sido presentado. Entre la promulgación del proyecto y la elección para Diputados a la Asamblea Nacional deberá transcurrir un año por lo menos. Si el proyecto es aprobado por las dos terceras partes de los miembros que constituyen la Asamblea el Presidente de la República lo sancionará y promulgará y se considerará incorporado en la Constitución desde la fecha de la promulgación, a no ser que la misma reforma indique otra fecha posterior inicial para su vigencia.

Los actos legislativos reformativos de la Constitución expedidos en la forma expresada se llamarán actos constitucionales.

TITULO XVII

Disposiciones Transitorias

Artículo 187. El período presidencial que comenzó el día 1º de Octubre de 1940 durará hasta el 15 de Febrero de 1947.

Artículo 188. El período de la Asamblea que comenzó el 1º de Septiembre de 1940 durará hasta el 31 de Diciembre de 1946.

Artículo 189. Todas las leyes, Tratados Públicos, decretos, reglamentos, códigos, órdenes y demás disposiciones que estuvieren en vigor al promulgarse esta Constitución, así como todos los derechos y privilegios adquiridos y obligaciones contraídas de acuerdo con la legislación preexistente, continuarán en vigor en cuanto no se opongan a las disposiciones de esta Constitución.

